



Montevideo, 10 de noviembre de 1947.

1.

JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA Señor Juez Letrado de

CITAR

En los antecedentes administrativos correspondientes

-(A.A.Nº.776-1947)- la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mandó recomendar a los Señores Jueces competentes para entender en los juicios previstos por el artículo 2º de la ley Nº.10674, que dispongan en las sentencias que dicten, lo que estimen más adecuado en cada caso, para mandar que se verifique oportunamente, la anotación de caducidad establecida en la parte final del Inc. 4º del Artº.3º de la ley ya referenciada.-

CULAR Nº.
5 5.
Nº.-
674.
itima-
n adop-
a.

Tal disposición superior decretada en los aludidos antecedentes, literalmente, dice así:

"VISTOS: y atento que, la constancia de caducidad en el acta primitiva de inscripción del nacimiento del menor, a que se refiere la parte final del inciso 4º del Artº 3 de la ley Nº.10674 de noviembre 20 de 1945, es indudable que corresponde extenderse por el registrador o funcionario a cargo de los libros del Registro del Estado Civil correspondientes; pero, no es menos indudable, que el registrador no puede hacer la anotación o asiento de caducidad en ellos, sino de mandato judicial en virtud de sentencia ejecutoria, dictada por Juez competente-Artº 78 del decreto -ley de 11 de febrero de 1879.-

"Una cosa, es el asiento o constancia o nota de caducidad de la inscripción y otra, la orden legítima para hacerlo. Lo primero es de cargo del registrador; pero lo segundo debe emanar del Juez competente, en ejecución de la sentencia que otorgó la inscripción de legitimación adoptiva del menor.

//

"Es un efecto de la ley, que se debe cumplir por orden
"del Juez que la ha aplicado en el juicio respectivo, un
"efecto de la sentencia legal.

"Nada impide que el Juez competente, disponga en la senten-
"cia que, efectuada la inscripción del menor-Artº 3, inciso
"de la ley Nº 10674-se proceda a oficiar a donde correspon-
"para que se efectúe la anotación de caducidad en las actas
"primitivas, a cuyo efecto, el Juez de Paz que verifique la
"inscripción, deberá comunicarlo al Juzgado Letrado que dis-
"puso la inscripción de legitimación adoptiva.-

"Por otra parte, el Juez de la causa, puede disponer que la
"inscripción sea hecha por el solicitante, en la sección ju-
"dicial pertinente, que será la del domicilio de los adopta-
"tes o la propia del nacimiento del menor que se legitima-
"-Artº 16 del Decreto-Ley de 1879 citado-; pero, aún cuando
"así no lo haga y deje al arbitrio del solicitante efec-
"tuar la inscripción donde lo pretenda y se lo admita el
"registrador, nada obsta para que el Juez de la causa dis-
"ponga en la sentencia que el registrador le de aviso de
"haber efectuado la inscripción y archivado el testimonio
"de la sentencia -Artº 3, inciso 3º de la ley Nº. 10674.-

"Este modo, el anterior, u otro análogo, para requerir del
"registrador la noticia oficial de haber efectuado la ins-
"cripción, es legal-Artº 5 del Código de Organización de los
"Tribunales Civiles y de Hacienda.- Se trata de un decreto
"que la sentencia puede contener y que es de importancia que
"lo contenga. La autoridad requerida debe prestar el concurso
"so que de ella depende.-

"La importancia de que sea el Juez Letrado competente para
"tender en los juicios por legitimación adoptiva, quien orde-
"ne efectuar la constancia de caducidad en la oportunidad
"debida y a las autoridades a cargo de los Registros donde
"debe hacerse, es manifiesta. En efecto, son esos Magistrados

//
 "ta, está o no está inscripto. En el primer caso, conocen en

"cual Departamento, sección y fecha se hizo la inscripción
 "primitiva y de consiguiente, cuales son las autoridades a car-
 "go del Registro respectivo, para dirigirse a estas mismas,
 "a fin de que procedan al asiento o constancia de caducidad
 "en las actas correspondientes. En el segundo caso, no hay lu-
 "gar a efectuar anotación alguna, desde luego que no existen
 "las actas donde debiera verificarse.- La caducidad del
 "vínculo de filiación del menor, resultante de su primitiva
 "inscripción, se opera-opes legis-al efectuarse la inscrip-
 "ción de legitimación adoptiva. Artº 3, inciso 4º de la ley
 "Nº 10674-y una vez operada, subsiste en todos sus efectos,
 "aún cuando no se practique la anotación de caducidad en las
 "actas primitivas-Arts. 3 y 4 de la ley citada- **Ahora** bien,
 "la ley dispone que debe hacerse constar la caducidad en
 "esas actas, pero es obvio que esa obligación legal, debe ser
 "mandada cumplir por el Juez competente, el mismo que resol-
 "vió el juicio de legitimación adoptiva y debe mandarlo de
 "oficio, porque la ley preceptúa que se haga constar la ca-
 "ducidad.- El Juez de Paz, que en función de Oficial del Re-
 "gistro del Estado Civil, verifica la inscripción prevenida
 "en el Artº 3 de la ley, no sólo tiene atribución resultante
 "de la ley, para mandar practicar el asiento de caducidad, si-
 "no que, por lo general, no sabrá donde dirigirse, porque si el
 "testimonio de la sentencia de legitimación no lo instruye
 "de todos los datos pertinentes a la inscripción primitiva
 "del menor, se encontrará por el hecho, impedido.- Por consi-
 "guiente y ante el silencio de la ley especial, es de acudir
 "a la ley general del Registro del Estado Civil y según ella,
 "es necesario el mandato de Juez competente y en virtud de
 "sentencia ejecutoriada, para toda anotación ulterior, en las
 "actas del Registro-Artº 78 del decreto ley de 1879.- Si bien
 "los Jueces de Paz son Oficiales del Registro del Estado Ci-

"vil y como registradores, dependen del Poder Ejecutivo, la de-
 "pendencia es en tanto a los actos administrativos del Estado
 "Civil; pero en el caso de la gestión promovida por el Juzgado
 "de Menores de 1er. turno, el acto del registrador no puede te-
 "ner lugar, sino como consecuencia de haberse aplicado la ley N.
 "10674, en virtud de sentencia de Juez competente.- Los Jueces
 "deben cumplir sus decisiones y la autoridad requerida en forma,
 "les debe prestar el concurso reclamado de ellas. Es por consi-
 "guiente arreglado a derecho, que el Juez de la causa debe man-
 "dar verificar el asiento de caducidad y como quiera que para
 "hacerlo, es necesario la noticia oficial, o prueba, de haberse
 "verificado la inscripción de legitimación, dichos Jueces, deben
 "procurar que su decisión contenga el requerimiento al registra-
 "dor, del formal y auténtico aviso de haber procedido a la ins-
 "cripción.

"Por tanto, se resuelve recomendar a los Jueces competentes para
 "entender en los juicios previstos en el artículo 2 de la ley N.
 "10674 que dispongan en las sentencias que dicten, lo que estimen
 "más adecuado en cada caso, para mandar que se verifique oportu-
 "mente, la anotación de caducidad establecida en la parte final
 "del inciso 4º del artº. 3 de dicha ley.- Circúlese en los Juzga-
 "dos que corresponda y librese mensaje al Poder Ejecutivo acor-
 "pañando testimonio de la nota del Juzgado Letrado de Menores,
 "de la vista del Sr. Fiscal de Corte y de esta resolución. Hágase
 "saber al Juzgado Letrado consultante y archívese. MINELLI.- AGUI-
 "ARTECONA.- Montevideo, 22 de Octubre de 1947.- Enrique Gamio. Sec-
 "retario.-

Lo que esta Secretaría cumple con llevar a su conocimiento
 to a los efectos consiguientes.

Saludo a Ud. atentamente.

(Enrique Gamio. Secretario).